

L-224-2

REGLAMENTO

PARA

EL ORDEN Y CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

DEL

AYUNTAMIENTO DE MADRID.

1906/4



MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1895.

F-2330 Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO
PARA
EL ORDEN Y CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES
DEL
AYUNTAMIENTO DE MADRID.



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1895.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO
para el orden y celebración
DE LAS
SESIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO PRIMERO. El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en las Casas Consistoriales de la Villa, salvo los casos de fuerza mayor.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en la misma sesión á que dejen de concurrir.

La falta de asistencia hace incurrir, por cada vez, en una multa de cinco pesetas, que será impuesta por el Presidente.

Art. 2.º Cada semana se celebrará una sesión ordinaria, en el día y hora que se haya señalado en la última sesión de cada mes.

Las extraordinarias se verificarán en los casos, días y horas que designe el Presidente. Las sesiones se anunciarán al público en los sitios de costumbre.

Art. 3.º Para que pueda celebrarse sesión, es preciso que asista la mayoría del total de Concejales que deben componer el Ayuntamiento; pero si en alguna sesión no

hubiera suficiente número para acordar, se citará de nuevo para dos días después, y los que concurran podrán tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 4.º Las sesiones serán públicas.

Sólo serán secretas cuando así lo acordase la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, al régimen interior de la Corporación, al decoro de ésta, al de cualquiera de sus miembros ó al personal de sus oficinas y dependencias.

Art. 5.º Las sesiones durarán tres horas. Podrán prorrogarse en los casos y por el tiempo que el Ayuntamiento acuerde, á propuesta del Presidente. Si faltase esta propuesta, no podrá tener lugar la prórroga.

Art. 6.º En ningún caso podrá ocuparse el Ayuntamiento de otros asuntos que de aquellos para que haya sido con-

vocado, y de los que, á juicio del Presidente ó de cinco Sres. Concejales, tengan carácter de urgentes, y así lo acordase la mayoría.

El Presidente impedirá que se discuta directa ni indirectamente, cuestiones de carácter político ó que se refieran al dogma y á la disciplina de la Iglesia.

Art. 7.º Si por acontecimientos extraordinarios llegara á concurrir á las sesiones del Ayuntamiento la Diputación provincial, no obstará su presencia para que se discutan y tomen los acuerdos que requieran aquellas circunstancias; pero no podrá tratarse de ningún otro asunto de las atribuciones del Ayuntamiento.

Si por orden especial del Gobierno concurriera igualmente, en circunstancias ordinarias, cualquier autoridad de la provincia, no se tomará en su presencia acuerdo alguno: limitándose el Ayuntamiento á

conferenciar sobre el asunto ó asuntos que hayan dado motivo á la reunión.

Art. 8.º Las sesiones empezarán leyéndose el acta de la última anterior, y hallada conforme ó rectificada, según las observaciones que se hicieren, se autorizará en la forma prescrita por la ley.

Art. 9.º En las actas se expresará siempre si la sesión fué ordinaria ó extraordinaria; la fecha del día en que se hubieran celebrado, y al margen el nombre de los individuos que hubieren concurrido.

CAPITULO II.

DEL PRESIDENTE.

Art. 10.º La Presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, en su de-

fecto á los Tenientes, y á falta de todos al Regidor decano, y á los demás, por el orden que se determina en la ley.

Si el Gobernador asiste á la sesión presidirá sin voto.

Art. 11.º Corresponde al Presidente:

1.º Abrir y levantar las sesiones.

2.º Señalar los asuntos que deban tratarse.

3.º Dirigir las discusiones.

4.º Conceder la palabra por el turno que se haya solicitado.

5.º Llamar al orden ó á la cuestión á los señores que falten al primero y no se concreten á la segunda. En el caso de llamar á un Concejal por tercera vez al orden ó á la cuestión, podrá retirarle la palabra.

6.º Recibir los juramentos que deban prestarse ante el Ayuntamiento.

7.º Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento, y

8.º Convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno.

Art. 12. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el asunto que se discuta. Esto no impide que el Presidente pueda, siempre que lo estime oportuno, hacer las aclaraciones y observaciones que juzgue convenientes sobre los asuntos de que se trate.

CAPITULO III.

DEL SECRETARIO.

Art. 13. Las obligaciones del Secretario, con respecto á las sesiones, son:

1.ª Hacer la convocatoria al Ayuntamiento, remitiendo para las sesiones ordinarias á cada Concejal, con la anticipación oportuna, una lista clasificada de los nego-

cios puestos al despacho; expresando en la convocatoria á las extraordinarias los asuntos de que haya de tratarse.

2.^a Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes, en la forma y orden que el Presidente le prevenga, y

3.^a Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la inmediata, hacerla transcribir en el libro al efecto destinado, y cuidar de que se autorice en la forma que la ley previene.

Art. 14. En sus ausencias y enfermedades será sustituido por el funcionario que designe el Presidente.

CAPITULO IV.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 15.^o Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Ayuntamiento, á no declararse su urgencia por el mismo, se someterán antes el examen de la Comisión permanente, ó de una especial si el caso lo requiere, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que estas dieren.

Art. 16. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos ó párrafos, se dividirá en dos partes si algun Concejal lo pide: primero sobre la totalidad; segundo, sobre los artículos ó párrafos, en cuyo caso, terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en considera-

ción, y en la afirmativa pasará á la discusión por artículos ó párrafos.

Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito y suscriptas por tres ó más Concejales, después de leído el dictamen y antes de que se cierre su discusión.

Las enmiendas se discutirán antes del dictamen, artículo ó párrafo á que afecten.

Art. 17. Toda proposición que los Concejales, en uso de su iniciativa, presenten sobre asuntos que no se refieran á los fijados en la orden del día, para la discusión, que deberá estar suscripta por el número de Concejales que determina el artículo 16, podrá ser apoyada de viva voz por cualquiera de los firmantes, y si el Ayuntamiento la toma en consideración, pasará á la Comisión permanente respectiva ó á una especial, fuera de los casos de

declaración de urgencia, si el asunto á que se refiere afecta ó puede afectar directa ó indirectamente á los créditos presupuestos.

Art. 18. No podrá cerrarse ninguna discusión ni general ni particular sin que hayan hablado por lo menos tres Concejales en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Si puesto un dictamen á discusión y en cualquier estado de ésta, no hubiese quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votación.

Art 19. En el caso de ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, la discusión ordinaria, él mismo declarará, á petición de uno ó más Concejales, cuándo está el asunto suficientemente discutido, y acordado afirmativamente, se procederá á la votación en totalidad ó por partes, según se haya resuelto, fijándose antes clara y

terminantemente el objeto de la votación.

Art. 20. Si los individuos de una Comisión presentaren dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22, se preguntará si el Ayuntamiento lo toma ó no en consideración, y en el último caso el proyecto se entiende desechado.

Art. 21. Los individuos de una Comisión que discordasen de la mayoría, no podrán excusarse de formar voto particular.

Art. 22. Si los individuos de una Comisión discordaran hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que más se separe del proyecto ó artículo sobre que recaiga.

Art. 23. Las discusiones se verifica-

rán siempre hablando los Concejales alternativamente en contra y en pró de la proposición ó dictamen que se discuta, según el orden con que hubieren pedido la palabra, en uno de los dos sentidos.

Art. 24. Ningún Concejal podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 25. La palabra se pide desde su asiento ó acercándose á la mesa á escribir el Concejal por sí mismo su nombre.

Art. 26. Los Concejales dirigirán siempre la palabra al Ayuntamiento y no á una fracción del mismo ó á un individuo.

Art. 27. Aun cuando un Concejal haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, caso de ampliarse la discusión, si le tocase el turno ó se lo cedieren.

Art. 28. En todos los casos el Concejal que haya usado de la palabra, podrá

volver á usar de ella, pero solo para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto.

Art. 29. Los Concejales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 30. La Comisión, cuyo dictamen se discuta, y el autor de una proposición sobre la cual no hubiere recaído dictamen de Comisión, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

Si por cualquiera circunstancia los individuos de una Comisión no hubieren hecho uso de las facultades que les concede el párrafo anterior, podrán consumir un cuarto turno á nombre de la misma, en pró del dictamen que se discuta.

Art. 31. Las discusiones serán de viva voz y se continuarán sin intermisión, salvo si fueren pasadas las horas de reglamento y

el Ayuntamiento no acordase prorrogar la sesión.

Art. 32. En cualquier estado de la discusión podrá un Concejal pedir la observancia del reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame y la lectura de los mismos si le conviene.

Art. 33. Cualquier Concejal podrá pedir también, durante la discusión ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustración del asunto de que se trata; y también que los expedientes queden sobre la mesa, por una sola vez, para su estudio, cuando no sea urgente la resolución.

Art. 34. Cuando se traten asuntos relativos á algún Concejal ó personas de su familia, dentro del cuarto grado, deberá salir del salón el Concejal interesado mientras se discuta y vote; pero si se refieren á

su persona, tendrá derecho á permanecer en él para defenderse.

Art. 35. Las Comisiones podrán retirar en todo ó en parte los dictámenes que dieren, para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 36. El autor de una proposición podrá retirarla antes de que el Ayuntamiento la haya tomado en consideración.

Cuando fuere desechado un dictamen de Comisión, en todo ó en parte, el Ayuntamiento decidirá si ha de volver á la Comisión para que lo redacte de nuevo.

La proposición de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra.

Art. 37. El Concejal, que por virtud de la discusión ó documentos que se leyesen, fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra

sin entrar en el fondo de la cuestión, para rectificar ó defenderse en la misma sesión; y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Ayuntamiento.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defiende y el del que hubiese hecho la alusión si quisiere contestar; después de la cual se pasará á otro asunto.

Art. 38. Si la alusión fuere relativa á un ausente ó persona que hubiese fallecido y un Concejal quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Ayuntamiento.

Art. 39. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

Art. 40. Los Concejales serán llamados á la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por

digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido y aprobado.

Art. 41. Así mismo los Concejales serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltasen con insistencia á lo establecido para las discusiones, cuando profiriesen palabras en cualquier sentido peligrosas, y cuando las profieran malos-nantes ú ofensivas al decoro de la Corporación ó de sus individuos, á las instituciones ó á la religión.

Cuando un Concejal sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente le retirará la palabra, usando de la facultad que le concede el caso 5.º del art. 11 del Reglamento.

Si el Concejal privado de la palabra la pidiere para justificarse, le será concedida y se escucharán las razones que exponga con moderación y decoro.

Art. 42. Si se profiriese alguna expresión malsonante ú ofensiva á algún Concejal, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Ayuntamiento ó al Concejal que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por el Secretario; si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día; y si no, se dejará para otra sesión, acordando el Ayuntamiento lo que estime conveniente á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre los Concejales.

Art. 43. Las preguntas ó interpelaciones sobre asuntos ordinarios solo podrán hacerse al terminar el despacho de las sesiones públicas; y las que se refieran á asuntos personales, antes de entrar en la orden del día.

CAPITULO V.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 44. Se entiende acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales asistentes á la sesión.

Art. 45. La votación podrá ser por aclamación; ordinaria por el método de levantados y sentados, nominal ó secreta, según determina la ley.

Su resultado se anunciará por el Secretario.

Art. 46. Si el Secretario tuviere duda ó algún Concejal lo reclamase, aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Concejales de los que estén en pié y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueben y los otros dos á los que reprueben.

Art. 47. La votación nominal tendrá lugar cuando así lo pidan cinco Concejales, por lo menos, antes de que esté publicada la votación ordinaria.

Art. 48. La votación nominal se verificará diciendo los Concejales sus nombres por el orden en que estuvieren sentados y añadiendo *si ó no*, según sea el voto de aprobación ó reprobación.

Art. 49. Si en alguna votación resultase empate, se repetirá aquella en la sesión próxima, ó en la misma, si el asunto tuviese el carácter de urgente, á juicio de la mayoría; si volviera á resultar empate decidirá el voto del Presidente. En el caso de que presida el Gobernador de la provincia, decidirá el empate el Alcalde ó Concejal á quien, según la ley, correspondiera la presidencia.

Art. 50. La elección de alguna ó algunas personas para Comisión, cargo ó

empleos, se hará por votación ordinaria, á no ser que cinco Concejales, por lo menos, pidan la votación secreta por papeletas.

Si hubiera precedido propuesta para el cargo, hecha por el Alcalde, Comisión ó Delegado, se acordará solo por el Ayuntamiento si se acepta ó no.

Art. 51. Si no resultase elección en el primero y segundo escrutinio, se procederá á nueva elección entre las dos personas que hubieren reunido mayor número de votos.

Art. 52. Tiene derecho á votar todo Concejal que entre en el Salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente ó por papeletas.

Art. 53. También tiene derecho cualquier Concejal para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 54. Los individuos del Ayunta-

miento podrán hacer que conste su voto en pró ó en contra, respecto á los acuerdos en cuyas votaciones no hayan tomado parte; pero sin admitírseles manifestación alguna.

Art. 55. Bajo ningún pretexto podrá excusarse de votar, como no sea en asunto personal, ningún individuo que haya estado presente en la discusión.

Art. 56. A toda votación precederá la pregunta de si *ha lugar á votar*.

DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO ÚNICO.

Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Municipal se registrarán en un todo por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.—Madrid 10 de Junio de 1885.

Previo dictamen de la Comisión primera, fué aprobado en definitiva por el Exce-lentísimo Ayuntamiento en su sesión pública ordinaria de 19 de Septiembre de 1885.

El Alcalde Presidente,
ALBERTO BOSCH.

El Secretario,
RAFAEL SALAYA.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid